

AUTOS QUE SE NOTIFICAN A LAS PARTES POR SU ANOTACION EN ESTADO

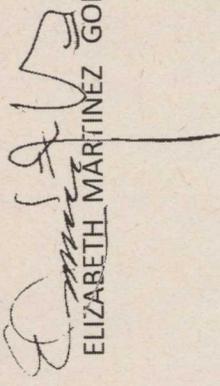
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL --- FLORIDA VALLE DEL CAUCA --

ESTADO ELECTRONICO CIVIL Nro. 015

No	PROCESO o ASUNTO	RADICACION	DEMANDANTE -S-	DEMANDADO-A-S-	CLASE DE PROVID.	FECHA DE LA PROVIDENCIA
1.	EJEC. SINGUL	7627540890012019.00405-00	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA	MARICEL TABORDA LARRAHONDO	SEGUIR EJECUC PROCESO	09-JUNIO-2022
2.	EJEC. SINGUL	7627540890012020.00170-00	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA	JAIRO LASSO BELTRAN y otro	" "	" "
3.	EJEC. SINGUL	7627540890012020.00262-00	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA	DORA IDALI FERNANDEZ IPIA	" "	" "
4.	EJEC. SINGUL	7627540890012021.00026-00	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA	EDGAR EDUARDO OROZCO MUÑOZ	" "	" "
5.	EJEC. SINGUL	7627540890012021.00245-00	GASES DE OCCIDENTE SA ESP	HEREDEROS DE GONZALO LOZAD	" "	" "
6.	EJEC. SINGUL	7627540890012021.00345-00	LUIS FERNANDO GDORDILLO QUINT	PEDRO LUIS MONCALEANO ALT	" "	" "
7.	EJEC. SINGUL	7627540890012017.00408-00	GASES DE OCCIDENT S.A. ESP	MA AMPARO CUERO ALEGRIA	TERMINA PR DESIST. TACIT	" "
8.	HIPOTECARIO	7627540890012022.00085-00	HEEVER ARGENIO QUINTERO	LUIS ALBERTO VARELA	RECHAZA DEMANDA	" "
9.	GARANT REAL	7627540890012022.00086-00	FONDO NAL. DEL AHORRO	LILIANA PEREA GRUESO	" "	" "
10.	DIVISORIO	7627540890012022.00087-00	ANA DELIA ABADIA MOSQUERA	DIEGO MANUEL VALENZUEELA O	" "	" "
11.	EJEC. SINGUL	7627540890012018.00560-00	OLGA VILLARREAL LEITON	CARLOS ALBERTO ZUÑIGA	" "	" "
12.	PERTENENCIA	7627540890012022.00095-00	GLORIA NELLY PATIÑO	ABELARDO ALVAREZ e INDETERMIN	REQUIERE A LA DTE	" "
13.	EJEC. SINGUL	7627540890012020.00270-00	BANCO AGRARIO DE COLOMB	LUZ KARIME DIZZO COLLO	ORDENA EMPLAZAR	" "
14.	EJEC. SINGUL	7627540890012021.00334-00	BANCOLOMBIA S.A.	SOLICITA RESOLUC DE LIQ	" "
15.	EJEC. SINGUL	7627540890012017.00408-00	SOCIEDAD PAMPA SAS	RECHAZA DEMANDA	" "

NOTA.: De conformidad con el inc. 2 del art. 9 del Dcto. 806 de 2020, que dispone: "..., no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal..."; en consecuencia la parte que tenga interés jurídico debe solicitarla al correo electrónico j01pmflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIJADO HOY 09 DE JUNIO DE 2022


ELIZABETH MARTÍNEZ GONZALEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 003.

RADICACIÓN 76-275-40-89-001-2019-00405-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

APODERADA: Dra. BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE

DEMANDADO: MARICEL TABORDA LARRAHONDO

Florida, Valle, Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, representado legalmente por la señora **INGRID PAOLA MOLINA TORRES**, o quien haga sus veces, actuando en su propio nombre y representación, ha intentado demanda Ejecutiva en contra de la persona y bienes de la señora **MARICEL TABORDA LARRAHONDO**, identificada con la C.C. Nro. 31.629.453., a fin de obtener el pago de una obligación contenida en el **PAGARÉ** Número **069206100015896**, por valor de **\$6.537.535.00**, más intereses corrientes o de plazo a la tasa referencia del **DTF+7.0%** efectivo anual, desde el 18 de Noviembre de 2018. Por los intereses moratorios, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 19 de Noviembre de 2018, hasta que se cumpla con el pago de la obligación. Por la suma de **\$290.419.00.**, por otros conceptos incorporados en dicho Pagaré y costas para ser cancelados en éste Municipio de Florida, Valle.

Como la demanda se ajusta a los presupuestos legales, por Auto Interlocutorio Nro. 111 del 17 de Febrero de 2020 (Flio. 63), se libró mandamiento de pago en contra de la persona natural antes mencionada, la que fue notificada por

Como la demanda se ajusta a los presupuestos legales, por Auto Interlocutorio Nro. 320 del 30 de Noviembre de 2020 (Flio. 136), se libró mandamiento de pago en contra de las personas naturales antes mencionadas, las que fueron notificadas por **AVISO**, según certificación de entrega (Flios. 141 y 144), fechadas el 15 de Abril de 2021 y el 6 de Agosto de 2021, respectivamente, donde se indica que los señores **JULIO STYVEN CARABALÍ**, con C.C. Nro. 1.114.890.650, y el señor **CARLOS CAICEDO**, con C.C. Nro. 16.894.256., recibieron la respectiva citación personal el primero y la notificación por Aviso el segundo, aparte de indicar que los requeridos si vive en ese lugar y la dirección **SI EXISTE**, por lo que se debe de advertir que la parte demandada, no hizo uso de su derecho de hacerse representar y contestar la presente demanda ejecutiva interpuesta por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, dentro del término concedido para ello.

CONSIDERACIONES

El **CODIGO GENERAL DEL PROCESO** en su artículo 422, determina los eventos en que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones cuando son expresas, claras y exigibles y que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, que provengan de Sentencia o providencia de autoridad competente.

En el presente caso se trata de una obligación contenida en un **PAGARÉ**, como ya se dijo, que reúne las exigencias de Ley, y que por lo tanto se pueden hacer exigibles, desde la fecha de creación del mismo.

La parte ejecutada dentro de los términos otorgados por la Ley e indicados en el artículo 442, numeral 1º del C. General del Proceso, no quisieron hacerse representar, ni mucho menos proponer alguna excepción que enervara las pretensiones de la parte ejecutante, por tanto se procede a dictar el Auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el

clase de actuaciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante con la Ejecución en el presente proceso en la forma y términos en que quedará especificado en el Auto del Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: PRACTIQUESE por cualquiera de las partes, la liquidación del crédito. (Art. 446, Numeral 1º del C. General del Proceso).

TERCERO: CONDENESE en **COSTAS** a la parte ejecutada, las cuales se liquidan de la siguiente manera:

Agencias en Derecho.....	\$682.795.00
Correo Notificación.....	\$ 61.000.00
Aviso.....	\$ 61.000.00
Pólizas.....	\$
Otros.....	\$ 9.000.00
Total.....	\$813.795.00.

CUARTO: De la anterior liquidación, se corre traslado por el término de tres (3) días para los fines pertinentes de Ley.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO
Juez

JUZGADO 1º PROMISCOU MPAL. FLORIDA - VALLE DEL CAUCA
En Estado No. 015 de hoy notifiqué el auto anterior. 09 JUN 2022
Florida (V.), _____
Secretaria, 
ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE FLORIDA, VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 004.

RADICACIÓN 76-275-40-89-001-2020-00170-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

APODERADA: Dra. BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE

DEMANDADOS: JAIR LASSO BELTRAN y JUAN CARLOS

CAICEDO BANGUERO

Florida, Valle, Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, representado legalmente por la señora **INGRID PAOLA MOLINA TORRES**, o quien haga sus veces, actuando en su propio nombre y representación, ha intentado demanda Ejecutiva en contra de las personas y bienes de los señores **JAIR LASSO BELTRAN** y **JUAN CARLOS CAICEDO BANGUERO**, identificados con las C.C. Nros. 6.303.028 y 16.894.256., respectivamente, a fin de obtener el pago de una obligación contenida en el **PAGARÉ** Número **069436100004292**, por valor de **\$10.338.058.00**, más intereses corrientes o de plazo a la tasa referencia del DTF+7.0% efectivo anual, desde el 9 de Febrero de 2019, hasta el 9 de Agosto de 2019. Por los intereses moratorios, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 10 de Agosto de 2019, hasta que se cumpla con el pago de la obligación. Por la suma de **\$137.875.00.**, por otros conceptos incorporados en dicho Pagaré y costas para ser cancelados en éste Municipio de Florida, Valle.

Como la demanda se ajusta a los presupuestos legales, por Auto Interlocutorio Nro. 320 del 30 de Noviembre de 2020 (Flio. 136), se libró mandamiento de pago en contra de las personas naturales antes mencionadas, las que fueron notificadas por **AVISO**, según certificación de entrega (Flios. 141 y 144), fechadas el 15 de Abril de 2021 y el 6 de Agosto de 2021, respectivamente, donde se indica que los señores **JULIO STYVEN CARABALÍ**, con C.C. Nro. 1.114.890.650, y el señor **CARLOS CAICEDO**, con C.C. Nro. 16.894.256., recibieron la respectiva citación personal el primero y la notificación por Aviso el segundo, aparte de indicar que los requeridos si vive en ese lugar y la dirección **SI EXISTE**, por lo que se debe de advertir que la parte demandada, no hizo uso de su derecho de hacerse representar y contestar la presente demanda ejecutiva interpuesta por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, dentro del término concedido para ello.

CONSIDERACIONES

EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO en su artículo 422, determina los eventos en que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones cuando son expresas, claras y exigibles y que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, que provengan de Sentencia o providencia de autoridad competente.

En el presente caso se trata de una obligación contenida en un **PAGARÉ**, como ya se dijo, que reúne las exigencias de Ley, y que por lo tanto se pueden hacer exigibles, desde la fecha de creación del mismo.

La parte ejecutada dentro de los términos otorgados por la Ley e indicados en el artículo 442, numeral 1º del C. General del Proceso, no quisieron hacerse representar, ni mucho menos proponer alguna excepción que enervara las pretensiones de la parte ejecutante, por tanto se procede a dictar el Auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el

CUARTO: De la anterior liquidación, se corre traslado por el término de tres (3) días para los fines pertinentes de Ley.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO

Juez

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante con la Ejecución en el presente proceso en la forma y términos en que quedará especificado en el Auto del Mandamiento de Pago.

ELIZABETH MARTINEZ GONZÁLEZ

SEGUNDO: PRACTIQUESE por cualquier parte, la liquidación del crédito. (Art. 448, Numeral 1º del C. General del Proceso).

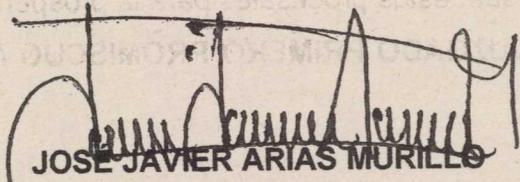
TERCERO: CONDÉNASE a la parte ejecutada, las costas se liquidan de la siguiente manera:

Agencias en Derecho
Correo Notificación
Aviso
Pólizas
Otros
Total

JUZGADO 1º PROMISCOJO MPAL
FLORIDA - VALLE DEL CAUCA
En Estado No. 015 de hoy notifiqué
el auto anterior. 09 JUN 2022
Florida (V.)
Secretaria, 
ELIZABETH MARTINEZ GONZÁLEZ

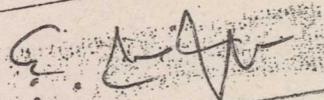
CUARTO: De la anterior liquidación, se corre traslado por el término de tres (3) días para los fines pertinentes de Ley.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO
Juez

ELIZABETH MARTINEZ GONZÁLEZ

Secretaria

JUZGADO 1º PROMISCUO MPAL.
FLORIDA - VALLE DEL CAUCA
En Estado No. 095 de hoy notifiqué
el auto anterior.
Florida (V.) 09 JUN 2022
Secretaria, 
ELIZABETH MARTINEZ GONZÁLEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 005.

RADICACIÓN 76-275-40-89-001-2020-00262-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

APODERADA: Dra. LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ

DEMANDADO: DORA IDALI FERNANDEZ IPIA

Florida, Valle, Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., representado legalmente por la señora **INGRID PAOLA MOLINA TORRES**, o quien haga sus veces, actuando en su propio nombre y representación, ha intentado demanda Ejecutiva en contra de la persona y bienes de la señora **DORA IDALI FERNANDEZ IPIA**, identificada con la C.C. Nro. 29.507.561., a fin de obtener el pago de unas obligaciones contenidas en el **PAGARÉ** Número **069436100004372**, por valor de **\$7.000.000.00**, más intereses remuneratorios a la tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 22 de Junio de 2019, hasta el 22 de Junio de 2020, y los intereses moratorios, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 23 de Junio de 2020, hasta que se cumpla con el pago de la obligación, por la suma de **\$49.661.00.**, correspondientes a otros conceptos. En igual sentido se libró mandamiento de pago de la obligación contenida en el **PAGARÉ** Número **069436100003426**, por valor de **\$2.707.527.00**, más intereses remuneratorios a la tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16 de Junio de 2019, hasta el 16 de Diciembre de

2019, y los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 17 de Diciembre de 2019, hasta que se cumpla con el pago de la obligación; por la suma de **\$12.425.00.**, correspondientes a otros conceptos y costas para ser cancelados en éste Municipio de Florida, Valle.

Como la demanda se ajusta a los presupuestos legales, por Auto Interlocutorio Nro. 081 del 24 de marzo de 2021 (Flio. 34), se libró mandamiento de pago en contra de la persona natural antes mencionada, la que fue notificada a través de Curadora Ad-Litem, la que fuera nombrado por petición de la parte demandante y por desconocerse el lugar de domicilio de la demandada, por auto proferido el 4 de marzo del año 2022, notificación que se surtió mediante diligencia de notificación personal a la Curadora designada, Dra. MARTHA LUCIA RAMÍREZ GONZALEZ, el pasado 24 de Marzo del año en curso, quien dio contestación a la demanda, dentro del término legal otorgado para ello, sin proponer excepción de mérito alguna.

CONSIDERACIONES

El CODIGO GENERAL DEL PROCESO en su artículo 422, determina los eventos en que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones cuando son expresas, claras y exigibles y que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, que provengan de Sentencia o providencia de autoridad competente.

En el presente caso se trata de unas obligaciones contenidas en unos **PAGARES**, como ya se dijo, que reúne las exigencias de Ley, y que por lo tanto se pueden hacer exigibles, desde la fecha de creación del mismo.

La parte ejecutada quien actúa a través de Curador Ad-Litem, dentro de los términos otorgados por la Ley e indicados en el artículo 442, numeral 1º del C. General del Proceso, no propuso ninguna excepción que enervara las pretensiones de la parte ejecutante, por tanto se procede a dictar el Auto

ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo de acuerdo al mandato del artículo 440 del C. General del Proceso.

Así las cosas, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales para la prosperidad de ésta clase de actuaciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante con la Ejecución en el presente proceso en la forma y términos en que quedará especificado en el Auto del Mandamiento de Pago.

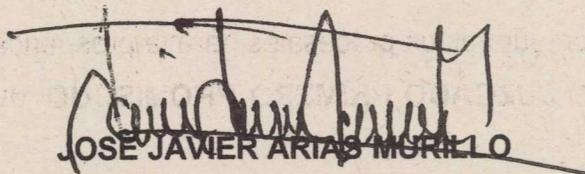
SEGUNDO: PRACTIQUESE por cualquiera de las partes, la liquidación del crédito. (Art. 446, Numeral 1º del C. General del Proceso).

TERCERO: CONDENESE en **COSTAS** a la parte ejecutada, las cuales se liquidan de la siguiente manera:

Agencias en Derecho.....	\$976.961.00
Correo Notificación.....	\$
Aviso.....	\$
Pólizas.....	\$
Otros.....	\$ _____
Total.....	\$976.961.00.

CUARTO: De la anterior liquidación, se corre traslado por el término de tres (3) días para los fines pertinentes de Ley.

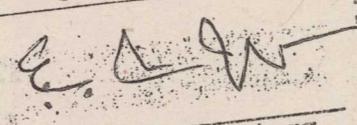
COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO

Juez

ELIZABETH MARTINEZ GONZÁLEZ

Secretaria

JUZGADO 1º PROMISCUO MPAL.
FLORIDA - VALLE DEL CAUCA
En Estado No. 015 de hoy notifiqué
el auto anterior.
Florida (V.), 09 JUN 2022
Secretaria, 
ELIZABETH MARTÍNEZ GONZÁLEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 006.

RADICACIÓN 76-275-40-89-001-2021-00026-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

APODERADA: Dra. JAEL ALVAREZ BUENDÍA

DEMANDADO: EDGAR EDUARDO OROZCO MUÑOZ

Florida, Valle, Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, representado legalmente por la señora **INGRID PAOLA MOLINA TORRES**, o quien haga sus veces, actuando en su propio nombre y representación, ha intentado demanda Ejecutiva en contra de la persona y bienes del señor **EDGAR EDUARDO OROZCO MUÑOZ**, identificado con la C.C. Nro. 16.891.053., a fin de obtener el pago de una obligación contenida en el **PAGARÉ** Número **4481870000506887**, por valor de **\$16.149.461.00**, más intereses remuneratorios a la tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 2 de Diciembre de 2018, hasta el 21 de Enero de 2019, y los intereses moratorios, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 22 de Enero de 2019, hasta que se cumpla con el pago de la obligación y costas para ser cancelados en éste Municipio de Florida, Valle.

Como la demanda se ajusta a los presupuestos legales, por Auto Interlocutorio Nro. 090 del 24 de marzo de 2021 (Flio. 54), se libró mandamiento de pago en contra de la persona natural antes mencionada, la que fue notificada a

través de Curadora Ad-Litem, la que fuera nombrado por petición de la parte demandante y por desconocerse el lugar de domicilio de la demandada, por auto proferido el 4 de marzo del año 2022, notificación que se surtió mediante diligencia de notificación personal a la Curadora designada, **Dra. DORA LILIA VILLAREAL**, el pasado 25 de Marzo del año en curso, quien dio contestación a la demanda, dentro del término legal otorgado para ello, sin proponer excepción de mérito alguna.

CONSIDERACIONES

El **CODIGO GENERAL DEL PROCESO** en su artículo 422, determina los eventos en que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones cuando son expresas, claras y exigibles y que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, que provengan de Sentencia o providencia de autoridad competente.

En el presente caso se trata de una obligación contenida en un **PAGARÉ**, como ya se dijo, que reúne las exigencias de Ley, y que por lo tanto se pueden hacer exigibles, desde la fecha de creación del mismo.

La parte ejecutada quien actúa a través de Curador Ad-Litem, dentro de los términos otorgados por la Ley e indicados en el artículo 442, numeral 1º del C. General del Proceso, no propuso ninguna excepción que enervara las pretensiones de la parte ejecutante, por tanto se procede a dictar el Auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el Mandamiento Ejecutivo de acuerdo al mandato del artículo 440 del C. General del Proceso.

Así las cosas, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales para la prosperidad de ésta clase de actuaciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante con la Ejecución en el presente proceso en la forma y términos en que quedará especificado en el Auto del Mandamiento de Pago.

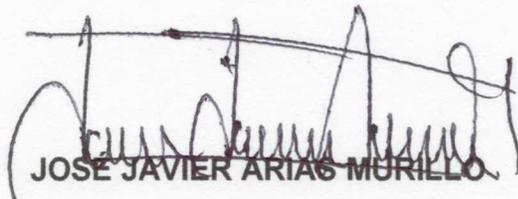
SEGUNDO: PRACTIQUESE por cualquiera de las partes, la liquidación del crédito. (Art. 446, Numeral 1º del C. General del Proceso).

TERCERO: CONDENESE en **COSTAS** a la parte ejecutada, las cuales se liquidan de la siguiente manera:

Agencias en Derecho.....	\$1.614.946.00
Correo Notificación.....	\$
Aviso.....	\$
Pólizas.....	\$
Otros.....	\$ _____
Total.....	\$1.614.946.00.

CUARTO: De la anterior liquidación, se corre traslado por el término de tres (3) días para los fines pertinentes de Ley.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO

Juez

ELIZABETH MARTINEZ GONZÁLEZ

Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 007.

RADICACIÓN 76-275-40-89-001-2021-00245-00

DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.

APODERADA: Dra. ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADO E

INDETERMINADOS DEL SEÑOR GONZALO OROZCO LOZADA.

Florida, Valle, Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

La Sociedad **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, representado legalmente por el señor **JUAN MANUEL MARÍN DUQUE**, o quien haga sus veces, actuando en su propio nombre y representación, ha intentado demanda Ejecutiva en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del señor **GONZALO OROZCO LOZADA**, quien en vida se identificaba con la C.C. Nro. 1.485.900., a fin de obtener el pago de una obligación contenida en el **PAGARÉ** Número **1382336**, por valor de **\$2.184.644.00**, más intereses moratorios, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 22 de Septiembre de 2020, hasta que se cumpla con el pago de la obligación y costas para ser cancelados en éste Municipio de Florida, Valle.

Como la demanda se ajusta a los presupuestos legales, por Auto Interlocutorio Nro. 296 del 4 de octubre de 2021 (Flio. 16), se libró mandamiento de pago en contra de la persona natural antes mencionada, la que fue notificada a través de Curadora Ad-Litem, la que fuera nombrado por petición de la parte

demandante y por desconocerse el lugar de domicilio de los Herederos determinados e indeterminados del causante, señor **GONZALO OROZCO LOZADA**, por auto proferido el 4 de marzo del año 2022, notificación que se surtió mediante diligencia de notificación personal a la Curadora designada, **Dra. AMANDA GUTIERREZ DE GUTIERREZ**, el pasado 24 de Marzo del año en curso, quien dio contestación a la demanda, dentro del término legal otorgado para ello, sin proponer excepción de mérito alguna.

CONSIDERACIONES

EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO en su artículo 422, determina los eventos en que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones cuando son expresas, claras y exigibles y que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, que provengan de Sentencia o providencia de autoridad competente.

En el presente caso se trata de una obligación contenida en un **PAGARÉ**, como ya se dijo, que reúne las exigencias de Ley, y que por lo tanto se pueden hacer exigibles, desde la fecha de creación del mismo.

La parte ejecutada quien actúa a través de Curador Ad-Litem, dentro de los términos otorgados por la Ley e indicados en el artículo 442, numeral 1º del C. General del Proceso, no propuso ninguna excepción que enervara las pretensiones de la parte ejecutante, por tanto se procede a dictar el Auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el Mandamiento Ejecutivo de acuerdo al mandato del artículo 440 del C. General del Proceso.

Así las cosas, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales para la prosperidad de ésta clase de actuaciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante con la Ejecución en el presente proceso en la forma y términos en que quedará especificado en el Auto del Mandamiento de Pago.

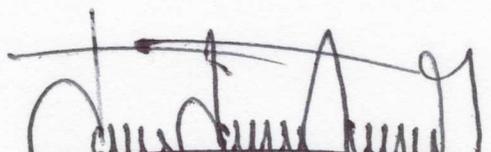
SEGUNDO: PRACTIQUESE por cualquiera de las partes, la liquidación del crédito. (Art. 446, Numeral 1º del C. General del Proceso).

TERCERO: CONDENESE en **COSTAS** a la parte ejecutada, las cuales se liquidan de la siguiente manera:

Agencias en Derecho.....	\$218.464.00
Correo Notificación.....	\$
Aviso.....	\$
Pólizas.....	\$
Otros.....	\$ _____
Total.....	\$218.464.00.

CUARTO: De la anterior liquidación, se corre traslado por el término de tres (3) días para los fines pertinentes de Ley.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO
Juez

ELIZABETH MARTINEZ GONZÁLEZ
Secretaria

JUZGADO 1º PROMISCUO MPAL. FLORIDA - VALLE DEL CAUCA
En Estado No. 015 de hoy notifique el auto anterior. 09 JUN 2022
Secretaria, 
ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 008.

RADICACIÓN 76-275-40-89-001-2021-00345-00

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO GORDILLO QUINTERO

APODERADA: Dra. NOHORA LYDA VALVERDE GARCES

DEMANDADO: PEDRO LUIS MONCALEANO ALTAHONA

Florida, Valle, Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

El señor **LUIS FERNANDO GORDILLO QUINTERO**, quien actúa mediante apoderada judicial, ha intentado demanda Ejecutiva en contra de la persona y bienes del señor **PEDRO LUIS MONCALEANO ALTAHONA**, identificado con la C.C. Nro. 91.421.165, a fin de obtener el pago de una obligación contenida en una **LETRA DE CAMBIO Nro. 01**, por valor de **\$30.400.000.00**, más intereses corrientes a la tasa del 1.2% mensual sobre el capital adeudado, desde el 10 de Diciembre de 2020, hasta el 3 de Mayo de 2021. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 4 de Mayo de 2021, hasta que se cumpla con el pago de la obligación y costas para ser cancelados en éste Municipio de Florida, Valle.

Como la demanda se ajusta a los presupuestos legales, por Auto Interlocutorio Nro. 028 del 10 de Febrero de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de la persona natural antes mencionada, la que fue notificada por **AVISO**, según certificación de entrega fechadas el 22 de Marzo y 6 de Abril de 2022, respectivamente, donde se indica por parte de la **EMPRESA DE SERVICIOS**

POSTALES NACIONALES 472, que las mismas fueron entregadas en la dirección de trabajo del demandado, esto es, en el **INGENIO LA CABAÑA S.A.**, ubicada en la **CALLE 23N Nro. 4N-50 Piso 9**, de la ciudad de Santiago de Cali, Valle. Aunado de lo anterior, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante aporta copia de pantallazo enviado al celular del ejecutado vía whatsapp, por lo que se debe advertir que la parte demandada, no hizo uso de su derecho de hacerse representar y contestar la presente demanda ejecutiva interpuesta por el señor **LUIS FERNANDO GORDILLO QUINTERO**, dentro del término concedido para ello.

CONSIDERACIONES

El **CODIGO GENERAL DEL PROCESO** en su artículo 422, determina los eventos en que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones cuando son expresas, claras y exigibles y que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, que provengan de Sentencia o providencia de autoridad competente.

En el presente caso se trata de una obligación contenida en una **LETRA DE CAMBIO**, como ya se dijo, que reúne las exigencias de Ley, y que por lo tanto se puede hacer exigible, desde la fecha de creación del mismo.

La parte ejecutada dentro de los términos otorgados por la Ley e indicados en el artículo 442, numeral 1° del C. General del Proceso, no quisieron hacerse representar, ni mucho menos proponer alguna excepción que enervara las pretensiones de la parte ejecutante, por tanto se procede a dictar el Auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el Mandamiento Ejecutivo de acuerdo al mandato del artículo 440 del C. General del Proceso.

Así las cosas, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales para la prosperidad de ésta clase de actuaciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante con la Ejecución en el presente proceso en la forma y términos en que quedará especificado en el Auto del Mandamiento de Pago.

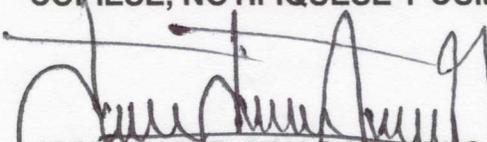
SEGUNDO: PRACTIQUESE por cualquiera de las partes, la liquidación del crédito. (Art. 446, Numeral 1º del C. General del Proceso).

TERCERO: CONDENESE en **COSTAS** a la parte ejecutada, las cuales se liquidan de la siguiente manera:

Agencias en Derecho.....	\$3.040.000.00
Correo Notificación.....	\$
Aviso.....	\$
Pólizas.....	\$
Otros.....	\$
Total.....	\$3.040.000.00.

CUARTO: De la anterior liquidación, se corre traslado por el término de tres (3) días para los fines pertinentes de Ley.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO
Juez

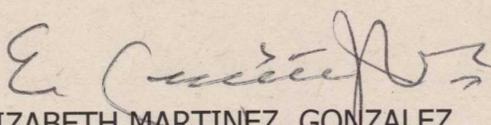
3

JUZGADO 1º PROMISCO MPAL FLORIDA - VALLE DEL CAUCA
En Estado No. 0/5 de hoy notifiqué
el auto anterior. 09 JUN 2022
Florida (V.)
Secretaria, 
ELIZABETH MARTÍNEZ GONZÁLEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso este proceso a Despacho del Señor Juez, informándole que el abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA en su calidad de Apoderado Judicial de la parte demandante GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP, con fecha abril del año en curso, ha enviado escrito solicitando se acepte la renuncia a su cargo.

Le informo Señor Juez que en este proceso se dictó Auto Civil nro. 041 el 27 de noviembre de 2017, por medio del cual se ordena seguir con la ejecución del proceso. Posterior a ello como última actuación en el expediente, se observan con fecha 10 de octubre de 2019, oficios 1199 y 1200 mediante los cuales se comunica medida de embargo, y con fecha 22 de febrero de 2021 observo constancia de que el Juzgado, a solicitud del Dr Suarez Escamilla, le envió por correo electrónico copia de esos oficios. Para proveer.

Florida Valle. 09 JUN 2022


ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ.
Secretaria. -

AUTO No. 05

RADIC.....76.275.40.89.001.2017.00408.

Clase de Proceso:.....EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANT

Demandante:.....GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP.

Demandado:.....MARIA AMPARO CUERO ALEGRIA

JUZGADO PRIMERO PROMISICCUO MUNICIPAL
FLORIDA VALLE. 09 JUN 2022

Ante la solicitud del Apoderado, en el sentido que se acepte su renuncia como Apoderado Judicial de la parte demandante, procede el Despacho por medio del presente proveído a determinar si se dan o no los presupuestos para que opere el **DESISTIMIENTO TACITO** en este proceso EJECUTIVO SINGULAR al que se ha hecho referencia.

El art. 317 núm. 2 lit b.) del C. G. P. –Ley 1564 del 12 de julio del 2012- determina en forma clara que **cuando el proceso tenga Sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto para que el mismo permanezca inactivo en la Secretaría **será de dos (02) años o más**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio; vencido este término es procedente decretar la terminación por desistimiento tácito. Tratándose de procesos de ejecución, equivale a la cancelación de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que en el presente proceso se cuenta con providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, además que desde el 08 de octubre de 2019, cuando se decretó la medida de embargo solicitada y se libraron los oficios para su ejecución, ninguna de las partes que conforman la litis ha realizado gestión alguna que ponga en actividad este asunto, pues si bien en febrero de 2021 obra constancia que se expidió copia de los

oficios de embargo al mencionado profesional (a su solicitud) ello no es una gestión que coloque en actividad el proceso.

En virtud a lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP, en contra de la señora MARIA AMPARO CUERO ALEGRIA, por **DESISTIMIENTO TACITO**. (Art. 317 num 2 lit b. lit b.) del C.G.P.)

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior ordénese el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar.

TERCERO: IMPONGASE el sello respectivo de "Desistimiento Tácito" o déjese la constancia respectiva sobre el-os- título-s- valor-es- o documento que sirvió de base para iniciar este trámite.

CUARTO: Sin CONDENA en costas ART. 317 núm. 2 ibíd.

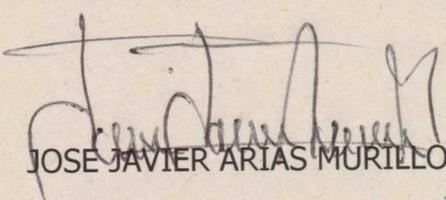
QUINTO: A solicitud de la parte interesada, por reunirse los requisitos del art. 76 del CGP, se acepta la renuncia del Abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, como Apoderado Judicial de la parte demandante.

SEXTO: ESTA decisión se notifica por estado a las partes vinculadas al asunto.-

SÉPTIMO: ARCHIVESE el presente proceso.

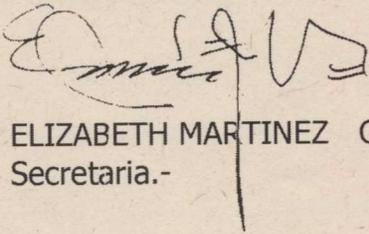
COPIESE Y NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO.



INFORME DE SECRETARIA: Le informo al Señor Juez que transcurrió el lapso de los cinco días y dentro del-a presente demanda la parte interesada no presentó escrito que subsanara la misma. Hoy paso a su mesa, para proveer.



Florida Valle, 09 de junio de 22022

ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ
Secretaria.-

AUTO -C- Nro. 060
(HIPOTECAR.....2022.00085-.00)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, nueve de junio de 2022

Al revisar la presente demanda, constata el Despacho que la parte interesada, no allegò escrito para subsanar la misma ya que este Juzgado el dia 27 de mayo de este año, notificó auto 131 por medio del cual se inadmitió demanda.

Por lo brevemente indicado y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., este Juzgado

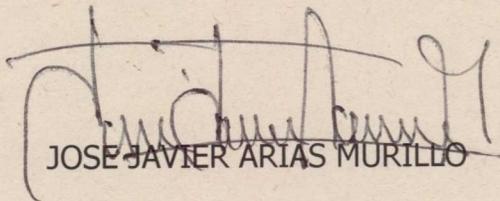
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda HIPOTECARIA-DE MENOR CUANTIA- promovida por el Señor HEVER ARCENIO QUINTERO MONTES en contra de LUIS ALBERTO VARELA RESTREPO, por los motivos expuestos en este proveido..

SEGUNDO: ARCHIVESE toda la actuación.-

COPIESE y NOTIFIQUESE.

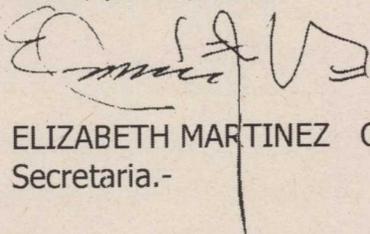
El Juez,



JOSE JAVIER ARIAS MURILLO

JUZGADO 1º PROMISCOU MPAL.
FLORIDA - VALLE DEL CAUCA
En Estado No. 060 de hoy notifiqué
el auto anterior.
Florida (V.). 09 JUN 2022
Secretaria, 
ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ

INFORME DE SECRETARIA: Le informo al Señor Juez que transcurrió el lapso de los cinco días y dentro del-a presente demanda la parte interesada no presentó escrito que subsanara la misma. Hoy paso a su mesa, para proveer.



Florida Valle, 09 de junio de 22022

ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ
Secretaria.-

AUTO -C- Nro. **061**
(GARANT REAL -**2022-00086**)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, nueve de junio de 2022

Al revisar la presente demanda, constata el Despacho que la parte interesada, no allegò escrito para subsanar la misma ya que este Juzgado el dia 27 de mayo de este año, notificó auto 130 por medio del cual se inadmitió demanda.

Por lo brevemente indicado y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., este Juzgado

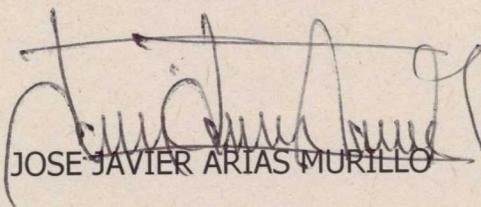
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de GARANTIA REAL- DE MINIMA CUANTIA- promovida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de LILIANA PEREA GRUESO, por los motivos expuestos en este proveido..

SEGUNDO: ARCHIVESE toda la actuación.-

COPIESE y NOTIFIQUESE.

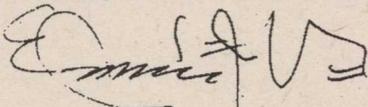
El Juez,



JOSE JAVIER ARIAS MURILLO



INFORME DE SECRETARIA: Le informo al Señor Juez que transcurrió el lapso de los cinco días y dentro del-a presente demanda la parte interesada no presentó escrito que subsanara la misma. Hoy paso a su mesa, para proveer.



ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ
Secretaria.-

Florida Valle, 09 de junio de 22022

AUTO -C- Nro. **062**
(DIVISORIA.....**2022.00087**-.00)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, nueve de junio de 2022

Al revisar la presente demanda, constata el Despacho que la parte interesada, no allegò escrito para subsanar la misma ya que este Juzgado el dia 27 de mayo de este año, notificó auto 131 por medio del cual se inadmitió demanda.

Por lo brevemente indicado y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., este Juzgado

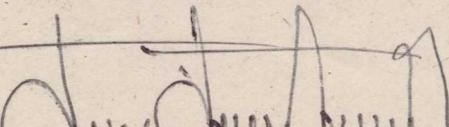
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DIVISORIA PARA LA VENTA DEL BIEN COMUN -DE MENOR CUANTIA- promovida por la Señora ANA DELIA ABADIA MOSQUERA en contra de DIEGO MANUEL VALENZUELA OSORIO, por los motivos expuestos en este proveido..

SEGUNDO: ARCHIVASE toda la actuación.-

COPIESE y NOTIFIQUESE.

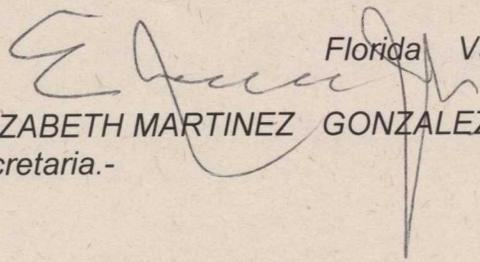
El Juez,



JOSE JAVIER ARIAS MURILLO



INFORME DE SECRETARIA: Le informo al Señor Juez se ha allegado solicitud de embargo de cuentas bancarias dentro de este proceso Ejecutivo Singular **00560-2018** que se tramita contra **CARLOS ALBERTO ZUÑIGA QUIÑONES**. Este memorial lo glose al proceso que hoy paso a su mesa para que se sirva proveer.-

Florida Valle, 09 JUN 2022

ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ
Secretaria.-

RAD.....2018.00560

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, 09 JUN 2022

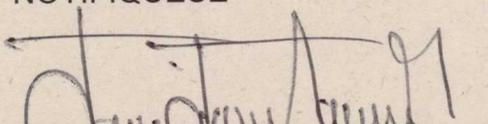
El Juzgado encuentra que es procedente acceder a lo solicitado por la parte demandante, en consecuencia se...

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE el EMBARGO y SECUESTRO de los dineros que a cualquier título, por concepto de Certificados a depósito, a la vista y junta o separadamente tenga el demandado **CARLOS ALBERTO ZUÑIGA QUIÑONES** en dicho establecimiento bancario de este municipio de Florida Valle: **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA**; se limita la cuantía en la suma de \$ 2'000.000.= Librense los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE

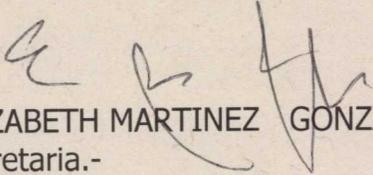
El Juez,


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO

JUZGADO 1º PROMISCO MPAL.
FLORIDA - VALLE DEL CAUCA
En Estado No. 09
el auto anterior. 09 JUN 2022 de hoy notifique
Florida (V.).
Secretaria, 
ELIZABETH MARTINEZ GONZÁLEZ

INFORME DE SECRETARIA: Le informo al señor Juez que la presente demanda de PERTENENCIA, promovida por la señora GLORIA NELLY PATIÑO DIAZ en contra del Señor ABELARDO ALVAREZ e INDETERMINADOS le correspondió a este Juzgado mediante diligencia de reparto. La misma se radica bajo nro. **7627540890012022.00095.00**. Para proveer.

Florida Valle, 09 de junio de 2022


ELIZABETH MARTINEZ GONZALEZ
Secretaria.-

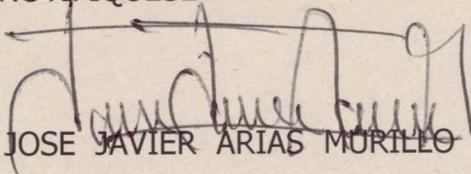
RAD..... PERTENENCIA 2022-00095

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.
Florida Valle, nueve de junio de dos mil veintidos

Teniendo en cuenta que existen dos escritos idénticos de demanda en este caso, sólo que suscritos por dos profesionales del derecho diferentes, esto es la Abogada SILVANA MESU MINA y la Abogada THELMY XIMENA GUZMAN VIVEROS pero ambas refiriendo que obran como Apoderadas, se requiere a la demandante Señora GLORIA NELLY PATIÑO DIAZ para que en el término máximo de tres días especifique o concrete quién obrará realmente como su Apoderada en esta demanda, para así proceder al estudio de la misma.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO

JUZGADO 1° PROMISCOU MPAL.
FLORIDA - VALLE DEL CAUCA
En Estado No. 05 de hoy notifiqué
el auto anterior. 09 JUN 2022
Florida (V.), _____
Secretaria, 
ELIZABETH MARTINEZ GONZÁLEZ